

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0357

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL INADMITE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR BERNARDO NUSSBAM RUF, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MAS CANDELA S.A.

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. Mediante Resolución ARCOTEL-2015-0862, de 08 de diciembre de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **RESUELVE:**

*“(...) **ARTÍCULO UNO:** Avocar conocimiento del oficio ITC-2010-2147- de 21 de julio de 2010, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2011-1834 de 21 de junio de 2011 y ARCOTEL-DJR-2015-1846-M, de 26 de noviembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.*

***ARTÍCULO DOS:** Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado “MAS CANDELA”, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión, dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación del contrato de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”.*

***ARTÍCULO TRES:** Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referente a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. La administrada en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)”.*

1.2. Mediante RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016-2016-0591, de 23 de junio de 2016 el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, **RESUELVE:**

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-000297-E de 06 de enero de 2016; y, del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1357-M de 23 de junio de 2016.*

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el Dr. Lenin Andrade; Representante Legal de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., ya que, con los mismos no ha desvirtuado los argumentos que motivaron el inicio del proceso de revisión, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0862 de 08 de diciembre de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominada "MAS CANDELA", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación, y 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Declarar que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción. (...).

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

"Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)". (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 132.- Revisión de Oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los

objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“**Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-** Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“**Art. 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones:** (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo

tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN.

3.1. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006972-E de 17 de junio de 2020, el señor Bernardo Nussbam Ruf, Gerente General de RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., interpone una solicitud de **Revisión de Oficio**, en contra de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0862 y ARCOTEL-2016-591, de 08 de diciembre de 2015 y 23 de junio de 2016, respectivamente, emitidas por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL.

3.2. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0432-M, de 28 de junio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00091, de 26 de junio de 2020, **en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud de Revisión de Oficio**, en los siguientes términos:

“TERCERO: De conformidad con lo que dispone el artículo 144 del Código Orgánico Administrativo en cuanto a la acumulación objetiva, el órgano administrativo podrá iniciar o tramitar un procedimiento, cuando guarden la misma identidad sustancial o íntima conexión. En tal razón, la administración va a sustanciar en un solo trámite las impugnaciones presentadas por el señor Bernardo Nussbam Ruf, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA MÁS CANDELA S.A., **ingresado en esta entidad con documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006972-E de 17 de junio de 2020 y documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-007132-E, de 22 de junio de 2020. CUARTO.- Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.-** De la revisión de los documentos de interposición, se evidencia que el recurrente no especifica el anuncio de los medios de prueba, de los cuales se cree asistido para interponer la impugnación de conformidad con lo que el Código Orgánico Administrativo

dispone como requisitos formales de las impugnaciones, en el artículo 220: “Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. 6. La determinación del acto que se impugna. 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón (...).” En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, se dispone que el señor Bernardo Nussbam Ruf, subsane el escrito de interposición, determinando el anuncio de los medios de prueba, y cumpla con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo. Para efecto de la subsanación, se concede el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.- (...).”

La providencia fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0432-OF de 28 de junio de 2020, el 29 de junio de 2020. De conformidad con la prueba de notificación remitida por la Unidad de Documentación y Archivo en Memorando ARCOTEL-DEDA-2020-1108-M de 6 de julio de 2020.

3.3. El doctor Mauricio Oliveros Grijalva, en calidad de abogado patrocinador de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009459-E, de 15 de julio de 2020, presenta un escrito de subsanación, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091, de 26 de junio de 2020, emitida por la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, sin considerar que en la referida providencia, se le concedió el término de 5 días para dicha subsanación, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la Solicitud de Revisión de Oficio, según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo (COA).

3.4. Para los fines consiguientes, es cardinal reiterar el hecho de que la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091, el 29 de junio de 2020 conforme consta en la razón de notificación emitida por la Unidad de Archivo mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1108-M de 6 de julio de 2020 como se ha señalado; por lo que, la compañía estaba obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 06 de julio de 2020, considerando que el término de 5 días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día martes 30 de junio de 2020, hasta el día lunes 6 de julio de 2020; sin embargo, el recurrente presenta el escrito de subsanación, el día miércoles 15 de julio de 2020, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009459-E, de 15 de julio de 2020.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

(...) 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.”

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.- La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y

control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 5. Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

(...)10. Regular y controlar las tarifas por la prestación de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con esta Ley.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original). 13. Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.”.

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 132.- Revisión de Oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo establece: “Art. 140.- Subsanciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión. La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución. La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

“Art. 141.- Prohibición de subsanación.- Se prohíbe a la administración pública disponer la subsanación de una petición con respecto a:

1. Información o documento que la misma administración pública posee o debe mantener en sus archivos o base de datos.
2. Requisitos materiales que no se encuentren previstos.
3. La forma de acreditar los requisitos materiales previstos en el ordenamiento jurídico, cuando la persona interesada ha demostrado su cumplimiento a través de cualquier medio de prueba.
4. Una actuación enmendada por la persona interesada de acuerdo con las instrucciones que la misma administración pública efectuó previamente.

En los supuestos de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carente de fundamento, la administración pública puede resolver, de forma motivada, su inadmisión a trámite en el plazo de diez días contados a partir de su recepción.

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00050 de fecha 11 de agosto de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su criterio en Derecho, referente a la solicitud presentada por el señor Bernardo Nussbam Ruf, Gerente General de la compañía MAS CANDELA S.A., que solicita, “(...) se revise los Actos Administrativos constantes en las Resoluciones No. ARCOTEL-2015-0862 y 2016-0591 de 8 de diciembre de 2015 y 23 de junio de 2016, se revoquen los mismos por no haber sido emitidos conforme a derecho y se deje sin efecto la terminación del título habilitante resuelta en los citados actos administrativos (...)”; informe que es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se señala:

5.1. La administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

5.2. El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El Código Orgánico Administrativo determina las reglas generales de la Revisión de Oficio, y los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así

como los plazos y términos para la interposición, en ese sentido, se establece el procedimiento administrativo a seguir respecto de la interposición de **Revisión de Oficio** que realicen los administrados; por lo que, partiendo del artículo 132, en el que se determina que: **“Art. 132.- Revisión de Oficio.** *Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.- El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.- El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”.*

El artículo 140 del Código Orgánico Administrativo establece: **“Art. 140.- Subsanaciones.** *Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.*

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias. Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución. La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código.”

El artículo 221 del Código Orgánico Administrativo establece respecto de la subsanación: **“Art. 221.- Subsanación.-** *Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.”*

Según consta en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1108-M, de 06 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00091, de 26 de junio de 2020, **en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud de Revisión de Oficio.**

El presente caso, es importante señalar que el doctor Mauricio Oliveros Grijalva, abogado patrocinador de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., presenta un escrito de subsanación, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091, de 26 de junio de 2020, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009459-E, de 15 de julio de 2020, sin considerar que en la referida providencia, **se le concedió el término de 05 días para dicha subsanación**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento; siendo de singular importancia señalar que la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091 de 26 de junio de 2020, el 29 de junio de 2020; por lo que, estaba obligada a presentar la subsanación hasta el día 06 de julio de 2020, ya que el término de 05 días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la referida providencia, esto es, desde el día martes 30 de junio de 2020 hasta el día lunes 06 de julio de 2020; sin embargo, el recurrente presenta el escrito de subsanación, el 15 de julio de 2020, es decir; 7 días hábiles después de la fecha límite del término establecido para dicho propósito.

La preclusión opera cuando los administrados o la administración pública no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, al haberse presentado la subsanación de la presente solicitud de Revisión de Oficio, de manera extemporánea, se debe inadmitir la referida solicitud de Revisión de Oficio.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2020-00050, de 11 de agosto de 2020, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1108-M, de 06 de julio de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó mediante correo electrónico a la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00091, de 29 de junio de 2020, en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la solicitud de Revisión de Oficio en el término de 05 días, bajo la prevención que de no hacerlo se consideraría desistimiento.*
- 2. La compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00091 el 29 de junio de 2020; por lo que, el recurrente debía presentar la subsanación hasta el día 06 de julio de 2020, ya que el término para la subsanación corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día martes 30 de junio de 2020 hasta el día lunes 06 de julio de 2020.*
- 3. El doctor Mauricio Oliveros Grijalva, abogado patrocinador de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., presenta un escrito de subsanación el 15 de julio de 2020, esto es 7 días hábiles después de la fecha límite del término establecido para dicho propósito, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-009459-E, de 15 de julio de 2020.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio, presentado por el señor Bernardo Nussbam Ruf en calidad de Gerente General de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-006972-E de 17 de junio de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”;

VII. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y

c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00050 de 11 de agosto de 2019.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de Revisión de Oficio, interpuesta por el señor Bernardo Nussbam Ruf, Gerente General de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con documento No. ARCOTEL-DEDA--2020-006972-E de 17 de junio de 2020, en contra de las Resoluciones Nos. ARCOTEL-2015-0862 y ARCOTEL-2016-591, de 08 de diciembre de 2015 y 23 de junio de 2016, respectivamente, emitidas por el Delegado de la Directora Ejecutiva de ARCOTEL, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo, declarando el desistimiento del recurso.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documentos No. ARCOTEL-DEDA--2020-006972-E de 17 de junio de 2020, que contiene la solicitud.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Bernardo Nussbam Ruf, Gerente General de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar al señor Bernardo Nussbam Ruf, Gerente General de la compañía RADIODIFUSORA MAS CANDELA S.A., en el correo electrónico admin@mascandela.com, dirección electrónica señalada por el recurrente en el escrito de impugnación para recibir notificaciones, Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica DE Títulos Habilitantes, Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de agosto de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

| ELABORADO POR: | REVISADO POR: |
|--|---|
| <p>LUIS GONZAGA VILLAGOMEZ QUIJANO</p> <p>Firmado digitalmente por LUIS GONZAGA VILLAGOMEZ QUIJANO Fecha: 2020.08.11 18:57:06 -05'00'</p> <p>Dr. Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO</p> | <p>Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES</p> |